

Expediente de Transparencia: 32/2023

Solicitante: [REDACTED]

Vista la petición presentada en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en la que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2023, [REDACTED] presentó escrito en el que solicita determinada información relativa a la Resolución de 26 de junio de 2023 de la UCM, por la que se adjudican los puestos funcionales convocados con carácter interno-libre para proveer, mediante libre designación, puestos funcionales vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral de Administración y Servicios de esta Universidad (Res. de 20 de abril de 2023, BOCM de 4 de mayo).

La información se refiere a dos plazas adjudicadas en dicha resolución: [REDACTED] de JEFE DE SERVICIO de los Servicios Informáticos y [REDACTED] JEFE DE SERVICIO de los Servicios Informáticos.

En concreto pide:

“-Que me sea remitido el Expediente abierto para la asignación de dichas plazas, en el que se haga constar, evidentemente, la puntuación obtenida de todos los candidatos en cada uno de los requisitos necesarios para la obtención de esa plaza.

“-Que se me remita también el curriculum de cada uno de los candidatos a dichas plazas (debidamente anonimizados para no incurrir en contra de la Ley de Protección de datos, puesto que ha sido una convocatoria pública y, como tal, debe prevalecer los principios de igualdad, mérito y capacidad que se deben exigir a la hora de asignar puestos de trabajo como empleado público”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso, se pide acceso al expediente de un procedimiento selectivo para cubrir plazas de personal laboral en la UCM, por lo que le corresponde a esta Universidad tramitar la presente solicitud.

Tercero.- El solicitante pide acceso al expediente administrativo de dos plazas concretas [REDACTED] del proceso selectivo para proveer, mediante libre designación, puestos funcionales vacantes en la Relación de Puestos de Trabajo de Personal Laboral de Administración y Servicios de la UCM, convocado por Resolución de fecha 20 de abril de 2023.

El derecho de acceso ha de ejercitarse de conformidad con la Ley, estando está sujeto a determinados límites.

En lo que ahora interesa, es necesario considerar la previsión contenida en la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, según la cual *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*.

La misma excepción se recoge en la disposición adicional primera de la Ley 10/2019.

Por tanto, la legislación de transparencia excluye expresamente su aplicación a los procedimientos en curso para los interesados en el mismo.

En el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud formulada por quién ostenta la condición de interesado en el procedimiento, puesto que, de acuerdo con lo indicado por el propio peticionario y como consta en la documentación publicada (que puede consultarse aquí: <https://www.ucm.es/convocatoria-libre-designacion-de-puestos>), participó en el mismo.

La resolución de esta convocatoria fue publicada el pasado 5 de julio de 2023. En estos momentos está, pues, en vigor el plazo de un mes para presentar recurso administrativo, para cuya interposición está legitimado el solicitante.

Así pues, en la fecha de resolución de esta solicitud este procedimiento no ha finalizado para el peticionario, por lo que resulta aplicable el precepto citado.

Esta solicitud no puede, pues, ser atendida.

Cuarto.- En relación con esta petición resulta conveniente recordar la finalidad de la legislación de transparencia.

El principal objetivo de la transparencia pública es otorgar a la ciudadanía la capacidad de rendir cuentas de la actuación de los responsables públicos. Según se expresa en el preámbulo de la Ley 19/2013, *“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.”*

En resumen, el derecho de acceso es un medio para el ejercicio de este control de la actividad pública, facilitando su conocimiento.

En el presente caso, y en otros similares, el objeto por el que se demanda información se enmarca en la actividad normal del órgano, en concreto aquí en diversos procesos selectivos. En el desarrollo de esta actividad normal, como puede ser la de este supuesto, o cualesquiera otra desarrollada cotidianamente por el UCM en el ejercicio de las actividades derivadas del servicio público que le compete, la educación superior, se establecen numerosas relaciones con diferentes interesados. Estas relaciones, de sujeción especial, deben resolverse por los cauces previstos para ello, sin que otras vías, como pudieran ser los procedimientos de transparencia, se conviertan en una suerte de segunda instancia, paralela al procedimiento material previsto legalmente.

Por ello, como no puede ser de otro modo, las peticiones de transparencia que se sustenten en actuaciones dentro de un proceso en curso están abocadas a la desestimación, sin ser de utilidad al interesado.

Ello se deriva de que, como se ha indicado, la transparencia es un medio de conocimiento para un mejor control de la actividad realizada. En ningún caso constituye el cauce adecuado para la reclamación o enmienda de posibles actuaciones erróneas o irregulares, que deben ser dirimidas, en su caso, por las vías que para ello prevé el ordenamiento.

En otras palabras, las actuaciones de transparencia permiten conocer qué se ha hecho, pero no enjuiciar la legalidad o pertinencia de lo realizado.

Quinto.- A las razones antedichas, que traen causa de la concreta finalidad de la legislación de transparencia, se suman otras de índole práctica..

En efecto, el procedimiento legalmente previsto para la resolución de las solicitudes de acceso prevé unos plazos y trámites que difícilmente se acomodan a las necesidades de aquellos que desean reclamar contra actuaciones de la UCM.

Así ha sucedido en una ocasión anterior con una petición del mismo solicitante, que dio lugar al expediente de transparencia 25/2023 (que puede consultarse aquí: <https://www.ucm.es/portaldetransparencia/registro-solicitudes-acceso>).

Cuando la intención de pedir acceso va ligada a un posible recurso administrativo u otra actuación, lo más habitual, derivado de la diferente naturaleza de los procedimientos, es que los plazos difieran tanto que carezca de utilidad para la persona interesada.

Así sucede especialmente en supuesto de concurrencia competitiva, como los procesos selectivos o las convocatorias de becas o ayudas, en los que, al haber terceros afectados, necesariamente se suspende la tramitación para realizar un trámite de alegaciones que permita a los posibles afectados manifestarse acerca de si el acceso previsto afecta a su esfera jurídica.

No parece, además, razonable, someter a posibles terceros a un requerimiento que puede causarles incertidumbre o incomodidad hasta que ya no exista la posibilidad de paralización del mismo por concurrencia con otros similares a estos efectos, como es la interposición de un recurso administrativo.

Finalmente, la economía procesal, derivada de los principios de eficacia y eficiencia que rigen toda actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 02/10/2015), fundamenta la inconveniencia de tramitar de manera paralela dos posibles procesos cuyo objetivo coincide parcialmente, como sucede en este caso con el acceso a la documentación obrante en el expediente.

En conclusión, tanto la diferencia de plazos procesales, como la no afectación de terceros sin necesidad, así como la economía procesal que deber regir la actuación administrativa, abundan en las razones de desestimación de una pretensión relacionada con un proceso en el que todavía cabe recurso administrativo.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado DESESTIMAR la presente solicitud** en aplicación de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013 y de la Ley 10/2019.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021)
Raquel Aguilera Izquierdo